

Report of the exploring expedition to the Rocky mountains in the years (1842 hasta 1844) by J. C. Frémont—1 tomo.

Exploration of the walley of the Amazon, made under direccion of the navy department, by L. T. Lardner Gibbon—2 tomos.

Report on the agriculture and geology of Mississipi, by Walles—1 tomo.

Report on the geology of the lake superior land district, by Waitney—1 tomo.

Exploration and survey of the Valley of the great salt lake of Utah H. by Howard Stansbury—1 tomo.

Official report of the United States expedition to explore the dead sea and the river Jordan, by W. F. Linch—1 tomo.

Explanations and sailing directions to accompany the wind and current charts, approved by commodore Charles Morris, by Maury—1 tomo.

A serie of charts, with sailing directions H. Stales of California by Cadwalader Ringgold—1 tomo.

### *Mapas.*

Reconocimiento de los rios Uruguai, Gualaguaichu i Paraná, por el comodoro Payes—14 plegos.

Reconocimiento de los rios Salado, Paraná i Colastini, por Payes—1 pliego.

Id. de las embocaduras del Paraná i el Uruguai, por el mismo—2 pliegos.

Mapa de la hoya del rio de la Plata, por el mismo Payes—1 pliego.

---

*JURISPRUDENCIA. Aplicacion de los frutos de los bienes propios de la mujer al pago de las deudas de la sociedad conyugal.—Memoria de prueba de don Manuel Amunátegui en su exámen para obtener el grado de Licenciado en leyes, leída el 8 de junio de 1859.*

Señores:—El matrimonio, junto con ser un Sacramento, es un cóntrato. El Sacramento, uniendo las manos de los esposos, liga sus destinos en la tierra. El contrato que forman, expresa o tácitamente, arregla sus intereses pecuniarios.

El hombre i la mujer buscan en su union la correspondencia de los

tiernos afectos que llenan el corazon humano, i la reproduccion de sí mismos. El afecto prepara el matrimonio, i lo sostiene. La descendencia es su feliz complemento, i agrega al lazo de un amor honesto el dulce lazo de los hijos. I como el matrimonio tiene la misma duracion que la existencia, la prevision se une al efecto para dotar a la familia de recursos adquiridos, sea por el trabajo o {sea por la fortuna, que la pongan a cubierto de las necesidades, o le aseguren un destino próspero. Este es el motivo porque el cuidado de los intereses materiales representa un papel tan considerable en el matrimonio.

El matrimonio es pues la union de un hombre i una mujer, que no solo se aman recíprocamente i se ligan con un vínculo indisoluble para reproducir su especie, sino que tambien ponen en comun sus bienes i sus industrias para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida i correr la misma suerte.

La sociedad conyugal es uno de los contratos mas graves e importantes que pueden contraerse. El bienestar de los esposos, las relaciones de las familias, la suerte de los hijos, las garantias de los estraños que en el comercio de la vida tienen que celebrar contratos con el marido o la mujer, el presente i todo lo por venir, he ahí lo que comprende esa carta del hogar doméstico; toca a todo lo que hai de mas esencial i de mas vital en el estado i en la familia; el crédito i la prosperidad no pueden dar un paso sin ir a parar a ella.

Así todas las cuestiones que se refieren a este contrato son interesantísimas. Por eso he creído que la dilucidacion de una de ellas para llenar el deber que imponen los estatutos universitarios a los aspirantes al grado de Licenciado en leyes, os haria ménos penosa la necesidad en que estais, por el hecho de haber sido nombrados mis examinadores, de prestar vuestra atencion a las reflexiones de un principiante en la carrera del derecho. Abrigo la esperanza de que la gravedad de la cuestion os hará oír con induljencia una disertacion cuyo asunto me parece interesante i relativo a leyes de uso frecuente, pero cuya dilucidacion debe corresponder naturalmente a la capacidad de su autor.

Me propongo hablaros de la aplicacion de los frutos de los bienes propios de la mujer al pago de las deudas de la sociedad conyugal.

La sociedad conyugal, como cualquiera otra sociedad, tiene su activo i su pasivo, esto es, capital i deudas.

El artículo 1725 de nuestro Código civil determina cual es el haber de la sociedad conyugal.

El inciso 2.º de ese artículo dice textualmente que componen parte de dicho haber: «todos los frutos, réditos, pensiones e intereses de cualquiera naturaleza, que prevengan, sea de los bienes so-

ciales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, i que se devenguen durante el matrimonio.»

El artículo 1740 determina las cargas de la sociedad conyugal.

El inciso 2.º de ese artículo dispone textualmente que la sociedad conyugal es obligada al pago «de las deudas i obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, o la mujer con autorizacion [del marido, o de la justicia en subsidio, i que no fueren personales de aquel o ésta, como lo serian las que se contrajesen para el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.» Dice además que: «la sociedad por consiguiente es obligada, con la misma limitacion, al lasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por el marido.»

El inciso 3.º del mismo artículo agrega, que tambien es responsable «de las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierte en ello.»

En vista de las disposiciones citadas del Código civil, tenemos que los frutos de los bienes propios de la mujer, percibidos durante el matrimonio, pertenecen a la sociedad conyugal; i que las deudas contraídas durante la misma época por el marido, o por la mujer con autorizacion del marido, o de la justicia en subsidio, son de cargo a la referida sociedad, aun cuando sean personales de alguno de los cónyuges, quedando obligado el deudor en este último caso a compensar a la sociedad lo que haya pagado por él.

Os pido, señores, que tengais presente estas dos disposiciones de nuestra legislacion nacional, porque ellas van a servirme de fundamento para las reflexiones que haré mas adelante.

Los frutos de los bienes propios de la mujer, percibidos durante el matrimonio, forman parte del haber de la sociedad conyugal.

Todas las deudas i obligaciones, de cualquiera especie, sean sociales o simplemente personales de alguno de los cónyuges, contraídas durante el matrimonio por el marido, o de la justicia en subsidio, forman parte del cargo contra la sociedad conyugal,

Antes de continuar, permitidme algunas observaciones sobre las dos disposiciones del Código Civil acerca de las cuales acabo de llamar vuestra atencion.

La percepcion por el marido, en representacion de la sociedad conyugal, de los frutos de los bienes propios de la mujer, es un derecho que le es adquirido, no solo por el régimen de comunidad de bienes en que un marido vive jeneralmente entre nosotros con su mujer, sino tambien por su calidad de marido, *jure mariti*.

Ciertamente, cuando dos personas han puesto en comun sus bienes i sus industrias, es mui justo que gocen tambien en comun de

las ganancias. El régimen de la comunidad da por sí solo razón satisfactoria del ingreso en el haber social de los productos de los bienes propios de la mujer. Así como ésta goza de lo que producen los bienes propios del marido, es justo que éste también goce de lo que producen los propios de su esposa. Esas ganancias comunes son una consecuencia de la comunidad de capitales.

Pero supongamos que mediante capitulaciones matrimoniales, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1.º título 22 del Código Civil, los cónyuges hayan pactado no vivir en una completa comunidad de bienes. Aun en esta hipótesis, los frutos de los bienes propios de la mujer, por lo menos los de la mayor parte, ingresan en el haber social. El artículo 1753 dice expresamente, que aun cuando la mujer en las capitulaciones matrimoniales renuncie los gananciales, no por eso tendrá la facultad de percibir los frutos de sus bienes propios, los cuales se entienden concedidos al marido para soportar las cargas del matrimonio. Se ve que la ley ha atribuido en todo caso al marido una especie de señorío sobre los bienes propios de su consorte, a fin de proporcionarle recursos con que atender a las necesidades de la familia. El marido deposita pues en la caja social los frutos por lo menos de la mayor parte de los bienes propios de su esposa, no solo en virtud del régimen de comunidad, sino también por derecho suyo en virtud del carácter que enviste.

El artículo 1715 permite a los esposos celebrar capitulaciones matrimoniales, esto es, convenciones relativas a los bienes que aportan, i a las donaciones i concesiones que se quieren hacer el uno al otro, de presente o futuro. Pero no se crea que la permisión del artículo 1715 vaya hasta facultar a los cónyuges para estipular que la totalidad de los frutos de los bienes propios de la mujer no deban ingresar en el haber social. La disposición del artículo 1715 está limitada por la del 1717, que ordena entre otras cosas que «las capitulaciones matrimoniales no sean en detrimento de los derechos i obligaciones que las leyes señalan a cada cónyuge respecto del otro o de los descendientes comunes.» No podría pues pactarse que el marido, jefe de la familia, dejara de percibir los frutos de la totalidad de los bienes propios de la mujer, porque si tal pacto se celebrara, aquel quedaria privado de los medios precisos para sobrellevar las cargas del matrimonio, lo que caeria en detrimento de los derechos que le competen, i le impediria cumplir con sus obligaciones.

Cuando mas, según lo preceptúan los artículos 167 i 1720, la mujer puede reservarse en las capitulaciones matrimoniales la administración de una parte de sus bienes, o la inversión libre de una determinada suma de dinero, o sea de una determinada pensión periódica. Las palabras mismas que emplean esos artículos: *parte, suma determinada, pen-*

*sion determinada*, están corroborando lo que llevo dicho hasta aquí. Cualesquiera que sean las capitulaciones matrimoniales, nunca puede estatuirse que la totalidad de los frutos de los bienes propios de la mujer sean apartados del haber social. Por una excepcion, los artículos 167 i 1720 permiten a la esposa que se reserve el uso libre de una cierta porcion de ellos, que, estando a las palabras de que se sirve la lei para hacer la concesion, ha de ser mui moderada, pequeña.

Las observaciones anteriores manifiestan que el ingreso en la caja social de lo que producen los bienes de la mujer, es una consecuencia, no solo del réjimen de comunidad, sino tambien de la organizacion legal misma del matrimonio. En ningun caso la totalidad de los frutos de esos bienes puede ser sustraída del haber social. Su destino a emplearse en la satisfaccion de las necesidades domésticas, está determinado, tanto por los artículos 1740 i 1753 del Código civil, como por la filosofia del sistema en que se halla basada la nueva lejislacion nacional.

Paso ahora a hacer algunas reflexiones sobre la segunda de las disposiciones legales en que me estoi ocupando. Todas las deudas i obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, aun las puramente personales de uno de los cónyuges, son de cargo a la sociedad conyugal.

«El marido es, respecto de terceros, dice el artículo 1750, dueño de los bienes sociales, como si ellos i sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad los acreedores del marido podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales; sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deba el marido a la sociedad, o la sociedad al marido.»

El marido es pues el jefe de la sociedad conyugal, como lo llama el artículo 1749; es el que preside a la comunidad, sea para enriquecerla, sea para hacerla contraer deudas. La sociedad conyugal se mueve bajo su mano casi soberana. Representante del matrimonio respecto de los estraños, sus deudas, aun las personales, son a los ojos de los estraños, deudas del matrimonio.

«Todas las deudas contraídas por el marido durante el matrimonio, dice el eminente jurisconsulto francés Troplong, son deudas de la sociedad conyugal. El marido es el único señor de esa sociedad; puede disiparla, tanto como acrecentarla; puede gravarla con deudas. Todos sus actos obligatorios recaen sobre la comunidad, porque es la comunidad misma personificada; i todo lo que obliga a su persona, obliga tambien a le comunidad, que es inseparable de su persona.

«Aun cuando estas deudas fuesen de mal orijen; aun cuando las obligaciones del marido no hubieran contribuido al provecho de la sociedad; aun cuando no hubieran sido contraídas en vista del benefi-

cio de ésta, no por eso dejarían de ser deudas de la sociedad por el hecho de ser deudas del marido. Por ejemplo, un marido vende durante el matrimonio un fundo raiz que cree pertenecerle; el comprador lo pierde por haberlo reclamado otro como propio, entablá reclamo contra el vendedor i obtiene indemnizacion de daños i perjuicios; esta es una deuda de la sociedad conyugal; la sociedad conyugal es obligada a pagarla.

«En las sociedades ordinarias, la sociedad solo queda obligada cuando aquel que la representa se ha obligado *nomine sociali*; de otro modo, el acreedor solo tiene accion contra la persona del deudor i no contra la sociedad, con la cual no ha contratado. La razon de esto es simple: la sociedad civil o comercial es un puro accidente; la persona no está absorbida en ella. A mas de la calidad de socio, cada compañero tiene intereses diversos; un patrimonio separado, otros deberes i otros derechos. La sociedad permanece pues estraña a lo que uno de sus miembros hace en su nombre privado; i por lo demas, se juzga siempre que uno ha querido obligarse privadamente i en nombre propio, cuando no ha tomado un nombre social.

«En la sociedad conyugal son otras las ideas que dominan. La calidad de marido afecta a la persona entera i constituye un estado civil; lo que el marido hace personalmente, lo hace como marido, porque esta calidad se liga invenciblemente a todos sus actos. I puesto que el marido arrastra en pos de sí a la comunidad de que es jefe, se sigue necesariamente que las deudas del marido son deudas de la comunidad.

«Hasta aquellas deudas del marido mas ajenas de la administracion de la comunidad, caen sobre ésta. Un marido se bate en duelo por un falso punto de honor i mata a su adversario; la indemnizacion de daños i perjuicios debidos a la familia del occiso, será reclamada por ésta sobre los bienes de la sociedad conyugal, aunque dicha sociedad no haya hecho mas que deplorar tan triste suceso. Esta es, respecto de terceros, una deuda que grava a la comunidad, ni mas ni ménos que si el marido hubiera tomado en un préstamo el título de marido i hubiera especificado que ese dinero era tomado para los negocios de la sociedad.

«Aun cuando el marido se hubiera obligado con terceros solo para cometer un fraude contra la sociedad que representa, si esos terceros están de buena fé, tienen accion directa contra los bienes de esa misma sociedad.»

Los fundamentos de esta doctrina son obvios.

En primer lugar, el marido es quien administra el haber social por disposicion de la lei. Su crédito i su responsabilidad reposan sobre el patrimonio que ha sido formado con sus bienes propios, con los de su

mujer i con los productos de unos i otros. Es justo que ese patrimonio sea responsable a los estraños por las deudas que contrae su administrador. De otro modo, las apariencias del capital social serian a menudo causa de equivocaciones funestas, o de fraudes escandalosos.

En segundo lugar, como lo enseñan varios autores, el marido parece tener un mandato tácito de la mujer, que le faculta para obligarse en nombre de ella.

I en tercero, segun lo advierten otros, el marido ejerce ese derecho como señor de la comunidad. «El marido es jefe de la sociedad conyugal, dice el artículo 1749, i como tal administra libremente los bienes sociales i los de su mujer,» salvo las limitaciones fijadas por la lei, o pactadas en las capitulaciones matrimoniales. «El marido, agrega el artículo 1750, es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales.»

Lo que he expuesto hasta aquí demuestra hasta la mas completa evidencia, que no puede concebirse la sociedad legal de los esposos sin que los frutos de los bienes propios de la mujer se apliquen, en su mayor parte por lo ménos, en la totalidad jeneralmente, al sostenimiento de las cargas de la familia; i sin que las deudas contraidas por el marido sean, a los ojos de terceros, deudas sociales.

Hemos visto ademas que nuestro Código civil consigna expresamente esas dos disposiciones.

Ahora pues, si los frutos de los bienes propios de la mujer son bienes sociales, i si las deudas contraidas por el marido, aun las personales, son, respecto de terceros, bienes sociales, ¿cómo se explica entónces que el último inciso del artículo 2466 declare que no es embargable el usufructo del marido sobre los bienes de la mujer?

Se trata de la prelacion de créditos.

El artículo 2465, que es el primero del título referente a esa materia, dice: «Toda obligacion personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecucion sobre todos los bienes raices o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables, designados en el artículo 1618.»

Luego sigue el artículo 2466, al cual pertenece ese inciso que ocasiona la dificultad sobre que estoi llamando vuestra atencion. He aquí el texto completo de ese artículo:

«Sobre las especies identificables que pertenezcan a otras personas por razon de dominio, i existan en poder del deudor insolvente, conservarán sus derechos los respectivos dueños, sin perjuicio de los derechos reales que sobre ellos competan al deudor como usufructuario o prendario, o del derecho de retencion que le concedan las leyes; en todos los cuales podrán subrogarse los acreedores.

«Podrán así mismo subrogarse en los derechos del deudor como

arrendador o arrendatario, según lo dispuesto en el artículo 1965 i 1968.

«Sin embargo, no será embargable el usufructo del marido sobre los bienes de la mujer, ni el del padre de familia sobre los bienes del hijo, ni los derechos reales de uso o de habitación.»

He copiado íntegra i textualmente estos artículos para explicar mis conceptos con la suficiente claridad.

¿No es cierto que la disposición, de que el usufructo del marido sobre los bienes de la mujer no es embargable, parece estar en abierta contradicción con el artículo 1725 cuyo inciso segundo enumera en el haber social los frutos i réditos, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada cónyuge; i con el artículo 1740 cuyos incisos segundo i tercero comprenden, entre las partidas de cargo contra la sociedad conyugal, por lo que toca a terceros, no solo las deudas comunes del matrimonio, sino también las personales de cada cónyuge debidamente contraídas?

¿Ese privilegio en favor del usufructo del marido guarda consonancia con un sistema de legislación que, cualesquiera que sean las capitulaciones matrimoniales, reserva por lo ménos la mayor parte de los productos de los bienes propios de la mujer para sobrellevar las cargas de la familia, i que declara deudas de la comunidad todas las contraídas por el marido, que es su jefe i representante legal?

Tenemos que, por un lado, el Código dice que los frutos de los bienes propios de la mujer son bienes sociales, i en consecuencia destinados al pago de las deudas sociales; i por otro, que el usufructo del marido sobre dichos bienes no es embargable. ¿Es esto lógico? ¿Es justo?

Los que critican esta contradicción a nuestra nueva legislación exponen, que las disposiciones encontradas de los artículos 1725 i 1740, i del último inciso del 2466 equivalen ni mas ni ménos a esta proposición: los acreedores de la sociedad conyugal no tienen derecho a pagarse con los bienes de la sociedad conyugal, pues eso importa ordenar que no puedan exigir que se les satisfagan sus créditos con los productos de los bienes propios de la mujer.

Después de haber procurado manifestar con toda exactitud las objeciones que se dirijen a los artículos citados del Código civil chileno, debo confesar que a mi juicio ellas no carecen de alguna fuerza; es preciso convenir en que el último inciso del artículo 2466 no se ha expresado con la suficiente claridad.

Sin embargo, en mi concepto, las disposiciones de los artículos 1725 i 1740, i la del último inciso del 2466 son perfectamente conciliables.

Los frutos de los bienes propios de la mujer son bienes sociales, i en consecuencia embargables por los acreedores de la sociedad conyugal, esto es, por los acreedores del marido. Lo que no puede ser embargado es el usufructo del marido sobre los bienes propios de su consorte.

Voi a explicarme todavía mas.

La idea de usufructo comprende dos ideas, a saber, la de administracion de la cosa de cuyos frutos tratamos de gozar, i la de percepcion de esos frutos. El usufructuario adapta la propiedad fructuaria al mejor i mas productivo destino que a su juicio pueda tener, dentro de ciertos límites fijados por la lei, i en seguida se aprovecha de los frutos que ella da; en dos palabras, gobierna la cosa i se aprovecha de sus utilidades.

El Código civil ha querido que los acreedores de la sociedad conyugal, si lo tienen por conveniente, embarguen i tomen para sí los frutos de los bienes propios de la mujer; pero ha prohibido que se subroguen al marido en la direccion de esos bienes. Los acreedores pueden tener la percepcion de los frutos; pero nunca la administracion de los bienes. Los frutos son embargables; el usufructo que envuelve, no solo la percepcion de las utilidades, sino tambien el gobierno de las propiedades, reglamentado por la lei, no lo es. Así se explica toda la dificultad; así se salva toda la contradiccion.

Por ejemplo: los acreedores de un marido cuya mujer haya heredado un fundo de campo, podrán, para pagarse, embargarle los granos que produzcan sus sementeras, los vinos que produzcan sus viñas, las frutas de sus arboledas, las crías de sus ganados, la lana de sus rebaños. Pero no podrán embargarle del mismo modo la direccion i administracion del fundo. Lo primero se lo permiten los artículos 1725 i 1740 que ya he citado tantas veces; lo segundo se lo prohíbe el último inciso del artículo 2466.

No hai pues contradiccion entre las disposiciones legales que he estado comentando de la nueva lejislacion chilena. Todas ellas tienen una fácil i racional aplicacion. El marido es en todo caso, sea o no molestado por sus acreedores, el administrador *inamovible* de los bienes propios de la mujer; pero los frutos que estos bienes produzcan están especialmente destinados a sobrellevar las cargas del matrimonio, i en consecuencia pueden ser embargados i rematados en la forma ordinaria por quien quiera que tenga título para ello.

Hasta aquí he procurado minifestar el modo como pueden conciliarse los artículos 1725 i 1740 del Código civil con el último inciso del 2466. Toca ahora investigar el fundamento de la excepcion hecha por la lei en favor del usufructo del marido en los bienes de su consorte.

El primer inciso del artículo 2466 declara formalmente, que los acreedores pueden subrogarse al deudor en todos los derechos que le correspondan como usufructuario o prendario.

Así los acreedores de una sociedad conyugal pueden embargar todo usufructo que, o pertenezca al marido, o pertenezca a la misma sociedad conyugal.

¿Por qué entónces la lei ha prohibido que se subroguen al usufructo del marido sobre los bienes propios de su mujer? ¿En qué se funda este privilejio? Tal es la cuestion que naturalmente suscitan las disposiciones del artículo 2466.

El usufructo del marido sobre los bienes de su esposa, es un usufructo que no se asemeja enteramente a los demas usufructos.

Los usufructos convencionales, diré así, aquellos que todos pueden adquirir sin consideracion a su estado o condicion, i solo por el hecho de ser individuos hábiles para heredar o contratar, traen su oríjen de un testamento o de un contrato entre vivos que se ha entendido o celebrado voluntariamente. El que constituye un usufructo de esa especie i el que lo recibe, son dos personas que obran con tanta libertad como el que vende i el que compra una casa, el que ofrece un dinero a interés i el que lo acepta. El que constituye un usufructo convencional no ha sido obligado a constituirlo, como el que lo recibe no ha sido forzado a recibirlo. Los acreedores del usufructuario tienen pues tanto derecho para embargar el usufructo de que goza, como la casa de que es dueño.

No sucede lo mismo con los usufructos que se constituyen, no por la libre voluntad, sino por ministerio de la lei, como el del marido sobre los bienes propios de la mujer, el del padre de familia sobre los bienes del hijo. Ni la mujer es libre para constituir o no un usufructo sobre sus bienes a favor de su marido, ni éste es libre para aceptarlo o no, a lo ménos por lo que toca a la jeneralidad de los bienes. El marido i la mujer están obligados por mandato de la lei, el primero a aceptar el usufructo, i la segunda a constituirlo.

Siendo esto así, es perfectamente racional i lójico que el Código haya otorgado a los usufructos por ministerio de la lei, privilejios que no ha concedido a los usufructos constituidos por la libre voluntad,

En los usufructos de la segunda clase, esto es, en los constituidos por la libre voluntad, no existe ninguna relacion necesaria entre el nudo propietario i el usufructuario. Poco importa que el primero sea Juan o Diego, un solo individuo o una sociedad, i que el segundo sea Pedro o Tomás o cualquiera otro, el deudor o el acreedor. Con tal que se observen las medidas precautorias que la lei ha ordenado en vista de la justicia i del interés de uno i otro, la persona del nu-

do propietario o la del usufructuario puede cambiarse sin ningun inconveniente.

En los usufructos por ministerio de la lei, existe una relacion necesaria entre el nudo propietario i el usufructuario. No es indiferente que el uno sea tal persona o un subrogante, i que el otro sea un deudor o su acreedor. El nudo propietario ha de ser precisamente la mujer o el hijo de familia segun los casos, i el usufructuario el marido o el padre. Los derechos que nacen de estas relaciones son intransferibles. El usufructo se concede a la entidad marido o a la entidad padre; pero no a Pablo, Santiago o cualquier otro individuo.

Consecuente con tales antecedentes, el Código ha permitido el embargo del usufructo constituido por la libre voluntad, porque el cambio de las personas no tiene en él ninguna importancia; lo único que el Código exige, es la observancia de ciertas disposiciones dictadas para amparar i armonizar los derechos i obligaciones, con frecuencia encontrados, del nudo propietario i del usufructuario; pero ha prohibido espresamente el embargo del usufructo por ministerio de la lei, porque el cambio de personas destruiria la relacion necesaria que hai entre el marido i su mujer, el padre i su hijo.

La razon i el Código han considerado que nadie puede tener el interés del marido para administrar los bienes propios de su mujer, o del padre para velar por los de su hijo. Por eso el artículo 2466 ha prohibido que otras personas puedan reemplazar al marido o al padre en las funciones indicadas. Habiendo colocado a la mujer i al hijo en una especie de curatela forzosa, el Código se ha esmerado en confiar el cuidado de sus bienes, exclusivamente a los individuos que es de suponer sean los mas empeñados en conservarlos i aumentarlos. Este es uno de los motivos porque ha querido que los usufructos de la especie a que aludo no puedan ser nunca embargables. Creo escusado manifestar que nada justificaría el hacer estensiva igual disposicion a los usufructos constituidos por la libre voluntad, en los cuales las personas de los interesados son completamente indiferentes.

Hai todavía otra consideracion que embarazaría el embargo del usufructo del marido.

Los usufructos constituidos por la libre voluntad de las partes tienen una duracion fija, determinada por el testamento o el contrato a que deben su orijen.

El usufructo del marido no tiene duracion fija, desde que la mujer puede hacerlo cesar con arreglo a las disposiciones que se contienen en el párrafo 3.º tit. 6.º lib. 1.º del Código civil, donde se trata de la separacion de bienes. ¿De qué serviría embargar un de-

recho, como el de usufructo del marido, que puede concluir en un término de dias?

Las reflexiones anteriores manifiestan la justicia incontestable que ha tenido el Código para prohibir el embargo del usufructo del marido sobre los bienes propios de la mujer.

Me parece tambien evidente que la prohibicion de embargar ese usufructo no envuelve de ningun modo la de embargar los frutos de esos bienes. Usufructo i frutos son cosas diferentes. Los frutos de los bienes propios de la mujer están aplicados por la lei al sostenimiento de las cargas del matrimonio, i son por consiguiente embarcables por los acreedores de la sociedad conyugal, i aun por los personales del marido, que es siempre considerado, por lo que toca a terceros, como representante de esa sociedad.

Aclarado este punto se ofrece una nueva cuestion.

¿Hasta cuándo, los frutos de los bienes propios de la mujer son aplicables al pago de las deudas sociales?

La contestacion que primeramente se ocurre a esa pregunta es que, los frutos a que me refiero, parecen deber estar destinados al pago de las deudas sociales hasta su completa cancelacion.

Pero no es así.

Los frutos indicados solo son aplicables a la satisfaccion de las deudas del matrimonio hasta la disolucion de la sociedad conyugal. Si a esa época éstas no están pagadas, poco importa; los frutos de los bienes propios de la mujer pasan a ser exclusiva propiedad de ésta o de sus herederos, quedando sin ningun gravámen respecto de los acreedores del matrimonio, que entónces solo pueden repetir, ya contra los bienes sociales o los propios del marido, i los productos de unos i otros.

¿Es esto justo?

Sin ninguna duda. La lei ha tratado de proteger, ántes de todo, el caudal particular de la mujer, que no tiene voz ni voto en la administracion de la sociedad conyugal, i que por mandato de la misma lei está obligada a aceptar sin murmurar todos los actos de su esposo. Los acreedores del matrimonio han sido dueños de obrar como han querido; nadie los forzaba a contratar con el marido; si lo han becho, es porque les ha parecido que así les convenia; ellos sabian perfectamente la clase de sociedad con que entraban en negociaciones, i las bases de su organizacion especial. En caso de haber un perjudicado, es justo que lo sea aquel que ha obrado con completo conocimiento de causa i con entera libertad, como es el acreedor; i no aquel que en razon de su posicion i por mandato de la lei ha sido forzado a contraer el compromiso, como es la mujer. Lo dicho es el solido fundamento que hai para que, una vez disuelta la sociedad conyugal, sea por muerte

de uno de los cónyuges, sea por la declaracion judicial de separacion de bienes, todas las propiedades de la mujer, muebles o inmuebles, con todos los frutos que produzcan en lo sucesivo, pasen a considerarse del peculiar dominio de la mujer, sin ningun gravámen para ella, a ménos de que se haya comprometido personalmente despues de haber llenado los trámites precautorios que la lei ha establecido en su favor.

La disolucion de la sociedad conyugal puede tener dos causas diferentes: la una natural e inevitable, cual es la muerte de uno de los cónyuges; la otra humana i voluntaria, cual es el divorcio perpétuo o la simple separacion de bienes.

Entre las causas humanas i voluntarias, el divorcio es ocasionado por la infidelidad de los esposos o la clase de tratamiento que el marido da a la mujer, materia que no tiene relacion con el asunto de esta disertacion; la simple separacion de bienes es orijinada por la manera como el marido administra el caudal propio de su consorte, materia que por el contrario se halla íntimamente ligada con el tema que me he propuesto desenvolver. Así paso a ocuparme de ella.

La separacion de bienes es un arbitrio que la lei ha dejado a la mujer para libertarla de la ruina a que podria arrastrarla la torpeza, la imprudencia o la falta de honradéz de su marido. Por lo mismo que la lei ha colocado a la mujer en una dependencia tan estrecha del marido, era justo que asegurase a aquella un medio de prevenir la dissipacion de sus bienes propios, o por lo ménos de impedir que llegase a ser completa.

Mas este recurso de salvacion dejado a la mujer para escapar al naufragio de la fortuna de su marido, causa frecuentemente gravísimos perjuicios a los terceros que han contratado con la sociedad conyugal, pues desde que la separacion de bienes es decretada por el juez, los frutos de las propiedades de la mujer dejan de aplicarse al pago de las deudas sociales, privando talvez a los acreedores de las principales entradas que podian servir para satisfacer sus créditos. Cuando la separacion de bienes es solicitada sinceramente por la mujer, el inconveniente mencionado no es digno de atenderse; ya he demostrado ántes que entre la mujer i los acreedores, la lei sin vacilar debe preferir a la mujer. Pero debe tenerse mui presente, que un privilegio de tanta magnitud ha sido establecido solo en beneficio de la mujer, i para que ella únicamente se aproveche de él. Ahora pues, es fácil que suceda que un marido induzca a su mujer a que solicite simuladamente la separacion de bienes en fraude de los acreedores sociales. En esta hipótesis, que a menudo en el curso de la vida debe ser una realidad, la mujer no sería favorecida, i los acreedores serian escandalosamente robados; la lei ampararía bajo su sangrado manto la maldad mas

inícuca. Los frutos de los bienes propios de la mujer asignados al pago de las cargas matrimoniales, a ménos de haberse decretado la separacion, serian arrebatados a los que habrian adquirido un derecho sobre ellos, i aprovechados por un marido que habria encontrado un medio de usar lo ajeno sin indemnizarlo.

¿Cómo evitar semejante fraude? ¿Cómo impedir que lo que se ha establecido en provecho de la mujer, se convierta en daño de los acreedores sin beneficio a aquella en nada?

El Código civil chileno ha tomado algunas precauciones para impedir este fraude. Tales son las siguientes :

1. ° La separacion de bienes solo puede efectuarse en virtud de decreto judicial, o por disposicion de la lei, esto es, cuando en las capitulaciones matrimoniales se ha pactado que la mujer administrará separadamente una parte de sus propiedades (art. 152).

2. ° El juez solo decretará la separacion de bienes en el caso de insolvencia, de administracion fraudulenta, o de mal estado de los negocios del marido a consecuencia de especulaciones aventuradas o de una direccion errónea o descuidada (art. 155).

3. ° La confesion del marido no hace prueba en el juicio de separacion de bienes por el mal estado de sus negocios (art. 157).

En mi concepto estas tres precauciones son, por sí solas, insuficientes.

Puede suceder mui bien que una mujer complotada con su marido demande ante el juzgado separacion de bienes, rindiendo una informacion de testigos que obren de acuerdo con el marido. Una vez decretada la separacion, los acreedores del matrimonio perderian todo derecho a los frutos de los bienes propios de la mujer, que sin embargo seguirian siendo percibidos por el marido i gozados por él en perjuicio de los acreedores de la sociedad conyugal, que serian completamente burlados con menosprecio de la lei que ha querido amparar la debilidad de la mujer, pero no la falta de honradéz del marido.

Estas separaciones simuladas de bienes son tanto mas posibles, cuanto que el artículo 162 permite que la mujer separada de bienes confiera al marido la administracion de una parte como simple mandatario.

Así apesar de las tres precauciones tomadas por el Código, el marido, mediante una farsa de separacion de bienes, puede defraudar a los acreedores de la sociedad conyugal i continuar con el goce de los frutos de los bienes propios de su consorte. Ante el público aparecerá dirijiendo los negocios de su mujer como simple mandatario; pero en realidad será un verdadero dueño de todos los intereses que maneje.

El Código francés, para evitar este fraude, agrega, a las tres precauciones adoptadas para el caso por el Código chileno, las que siguen :

1. ° Luego que se ha decretado la separacion de bienes, debe exijirse que se ponga en ejecucion por demanda interpuesta dentro de los quince dias siguientes a la sentencia, i no interrumpida despues ; si así no se hace, es nula.

2. ° Toda separacion de bienes, ántes de que se llegue a ejecutar, debe hacerse pública por medio de edicto en la tabla destinada a este efecto en la sala principal del Tribunal de primera instancia ; i ademas, si el marido es mercader, banquero o comerciante, en la sala del Tribunal de comercio del lugar de su domicilio ; i esto so pena de nulidad de cuanto se ejecutase.

Esta misma publicidad la ordenan de distintos modos el Código napolitano, el sardo, el holandés, el español i el de Luisiana ; toda la diferencia consiste en exijir, unos que la publicacion se haga por carteles fijados en tablas destinadas al efecto en ciertos juzgados ; otros, por medio de los periódicos ; i otros, por registros en las oficinas de hipotecas, que equivalen a nuestras oficinas del conservador.

3. ° Los acreedores del marido pueden reclamar contra la separacion de bienes ya sentenciada, i aun ejecutada en fraude de sus derechos ; pueden tambien intervenir en el juicio sobre la separacion para impugnarla.

El Código napolitano, el sardo, el holandés i el de Luisiana prohiben igualmente la separacion de bienes en fraude de los acreedores, los unos concediéndoles espresamente intervencion en el juicio, i los otros sin hacer mencion de este derecho, que, aunque no declarado terminantemente, se deja entender.

El Código español no se ha limitado a dictar algunas providencias precautorias en favor de los acreedores, sino que ha ido hasta ordenar que la separacion de bienes no tenga efecto retroactivo por lo que toca a ellos. «La separacion de bienes, dice el art. 1360, no perjudica los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores.»

¿Cuál de estas tres especies de disposiciones sobre la materia, a saber, las precauciones incompletas del Código chileno, las mas minuciosas del Código francés, o la proteccion decidida del Código español a los acreedores anteriores a la separacion de bienes, será preferible?

A mi juicio, la disposicion del Código francés es la mas equitativa de todas.

No me parece razonable, como ya lo he manifestado, que la mujer, disuelta la sociedad por causas naturales o legales, quede responsable con sus bienes propios i los productos de éstos al pago de deudas que

su marido ha contraído, probablemente sin consultarla. La disposición del Código español no presta el amparo debido a la debilidad de una persona a quien ha colocado bajo una curatela forzosa.

Pero se objetará lo siguiente. La mujer está armada contra las imprudencias o las dilapidaciones del marido con el derecho irrenunciable de solicitar la separación de bienes. Si la mujer es omisa; si no pone, como puede hacerlo, un término oportuno a los compromisos que el marido eche sobre la sociedad conyugal; si permite muda e indiferente que añada deudas a deudas, ¿por qué han de ser los terceros, i no ella, responsables de un descuido punible en una madre de familia?

La respuesta a semejante objeción, es fácil.

La mujer, por lo jeneral, se halla colocada en tal situación, que ignora mas que los estraños el estado de los negocios de su marido, quien puede engañarla sobre este punto. Talvez, cuando viene a saber la ruina que la amenaza, es cuando ha pasado ya el tiempo de poderla evitar. El Código español parece suponer que la mujer toma conocimiento día a día de las especulaciones de su esposo. Apelo a la realidad de los hechos: ¿sucede esto así?

Es mucho mas justo exigir prudencia a los acreedores que una vijilancia imposible a la mujer, cuyo asiento está en el hogar de la familia junto a la cuna de su hijo, i no en el escritorio de su marido delante de los libros de comercio.

Pero si el Código español ha ido demasiado léjos, imponiendo a la mujer una responsabilidad inmerecida en favor de los acreedores; el Código chileno ha dejado a estos entregados a las confabulaciones fraudulentas del marido i su mujer, no asegurándoles una intervencion necesaria en el juicio de separación de bienes, para que atiendan a la defensa de los derechos que les correspondan.

---

*CERTÁMENES, o concursos literarios de la Universidad de Chile para el año de 1860.*

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 de la lei orgánica de la Universidad, cada una de las cinco Facultades de ésta premiará con 200 pesos el mejor trabajo o Memoria que se le presente sobre el tema que baya designado al intento.

En la próxima entrega de los *Anales*, correspondiente a julio, se publicarán dichos temas.

---